

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 291-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 11 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600185936 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 19 de octubre de 2017 por Contugas S.A.C.¹ (en adelante, CONTUGAS), representada por el señor Jancarlos Jair Vega Lugo, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1580-2017-OS/OR ICA del 28 de setiembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "*Procedimiento para la Habilitación de Suministro en Instalaciones Internas de Gas Natural*", aprobado por Resolución N° 164-2005-OS/CD (en adelante, el Procedimiento para la Habilitación)², en los periodos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2015.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1580-2017-OS/OR ICA del 28 de setiembre de 2017, se sancionó a CONTUGAS con una multa total de 14.98 (catorce con noventa y ocho centésimas) UIT, por incumplir el Procedimiento para la Habilitación, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Infracción	Sanción (UIT)
- No realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a lo indicado en la NTP 111.011, previamente a la habilitación del servicio de gas natural, incumpliendo el numeral 9.1.5 del artículo 9° del Procedimiento para la Habilitación.	
Primer Trimestre 2015	7.60
Segundo Trimestre 2015	7.28
Tercer Trimestre 2015	0.10
MULTA TOTAL	14.98

Cabe señalar que el incumplimiento imputado en el cuadro precedente se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 4.1.4 de la Tipificación y Escala de

¹ CONTUGAS es una empresa de distribución de gas natural por red de ductos y su ámbito de concesión comprende el departamento de Ica.

² PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACION DE SUMINISTROS EN INSTALACIONES INTERNAS DE GAS NATURAL, aprobado por Resolución N° 164-2005-OS/CD.

"Artículo 9°. - *Procedimiento para obtener Habilitación de Suministro.*

9.1.5 *Prueba de Hermeticidad: En la fecha programada para la habilitación, el área de Inspectoría del Concesionario, realizará una visita de inspección y, en presencia de la misma, el instalador deberá efectuar la prueba de hermeticidad de la instalación interna, hasta las válvulas de corte de los artefactos, las cuales se dejarán abierta y tapados provisionalmente durante la prueba.*

De concluir exitosamente la prueba de hermeticidad de la instalación interna, el Concesionario procederá inmediatamente a instalar el medidor (registrando el número de serie y otros datos pertinentes) y abrir la válvula de servicio del Consumidor.

(...)."

Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD³.

2. A través de escrito de registro N° 201600185936 del 19 de octubre de 2017, CONTUGAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1580-2017-OS/OR ICA, solicitando su archivo, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Las especificaciones técnicas de las Tablas N° 5 y N° 6 de la Norma Técnica Peruana 111.011:2014 son equivalentes entre sí, y los resultados de evaluación de conformidad de las pruebas de hermeticidad de las instalaciones internas producen resultados aceptables para ambos casos, lo cual acredita que no se cometió ningún ilícito administrativo. Por el contrario, a pesar de que los parámetros con los que Contugas realizó la prueba le implican mayor costo, ésta se efectuó respetando los criterios de seguridad.

Precisa que la combinación de tiempo y presión en conjunto evalúan la integridad del sistema. Asimismo, sostiene que, si bien la Tabla N° 6 contempla rangos de tiempo y presión, 5 minutos y 827 mbar, respectivamente, estos permiten obtener resultados seguros, lo mismo ocurre si se considera la Tabla N° 5, que fue la que tomó en cuenta Contugas, por lo que, reitera, que los parámetros de ambas Tablas son equivalentes, obteniendo en ambos casos resultados seguros.

- b) De acuerdo a la versión anterior de la norma técnica – NTP 111.011:2006-, la prueba de hermeticidad se efectuaba según los rangos de tiempo y presión de la Tabla N° 5, la cual definía que la presión de la prueba era 340 mbar por un tiempo de 15 minutos. Asimismo, dicha norma no discriminaba tipo de materia de la instalación, lo cual es consistente con todos los demás estándares internacionales, destacándose que el tiempo requerido para la prueba de hermeticidad y el valor de la presión es similar al estándar internacional.

Agrega que se tienen varios antecedentes normativos que respaldan la opción de que la presión y el tiempo de prueba deben ser ponderados entre ambos, lo cual no basta con aumentar una variable y disminuir la otra de manera excesiva. Asimismo, a la fecha no existe normativa precedente a la modificación que indique que las pruebas de hermeticidad puedan realizarse a menos de 10 minutos.

En ese sentido, la versión del año 2006 está totalmente alineada con los estándares internacionales, mientras que en la versión del año 2014 la Tabla N° 6 está alineada con la finalidad de promover la productividad a través del rendimiento, al contemplar menor

³ TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 388-2007-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 267-2012-OS/CD.

N°	Infracción	Base Normativa	Sanción
4.1.4	No cumplir con las normas relativas al acceso al servicio.	Arts. 8°, 42° literales b) y f), 63a), 65° y 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 4°, 6°, 8° y 9° del Procedimiento aprobado por R.C.D. N° 164-2005-OS/CD.	Hasta 120 UIT

RESOLUCIÓN N° 291-2018-OS/TASTEM-S1

tiempo en la prueba⁴. Además, durante la prueba de hermeticidad se prueba tanto la resistencia del sistema, como la hermeticidad del sistema, motivo por el cual es importante que la prueba se haga por encima de la presión de operación de la instalación. Sumado a ello, se tiene que dejar por un tiempo prudente para permitir verificar que el material y el sistema mantienen la integridad.

- c) Mediante la Resolución N° 89-2014/CNB-INDECOPI del 28 de agosto de 2014, se aprobó la NTP 111.011:2014, la cual no reemplaza a la norma específica NTP-ISO-17484-2 "Sistema de tuberías de plástico. Sistema de tubos multicapa para instalaciones de gas a interiores", en la cual en su Parte 2: Instalaciones señala, respecto a la prueba de hermeticidad, lo siguiente: "9.3 (...) La presión aplicada en el ensayo de hermeticidad debe ser al menos igual a la presión de operación (...)."
- d) Contugas no obtuvo beneficio ilícito alguno, toda vez que al considerar las variables de la Tabla N° 5 se está asumiendo mayor costo asociado al proceso de la prueba materia de inspección, por lo que no es correcto afirmar que la concesionaria se ha beneficiado indebidamente dado que sí cumplió con efectuar la prueba en términos más confiables y onerosos⁵.

Destaca que no escatimó esfuerzos para cumplir el marco normativo vigente considerando los valores de presión y tiempo de la Tabla N° 5, lo cual acredita que la administrada actuó de manera diligente, procurando en todos los casos realizar las pruebas pertinentes con la finalidad de asegurar la calidad y seguridad de las conexiones.

Agrega que se está considerando un manómetro como supuesto beneficio ilícito, a pesar de que se utilizó dicho manómetro debidamente calibrado, correspondiendo el archivo del caso en concreto.

3. Por Memorándum N° 65-2017-OS/OR ICA recibido el 25 de octubre de 2017, la Oficina Regional Ica de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal Administrativo,

⁴ Refiere un cuadro comparativo de presión y tiempo de la prueba de hermeticidad según la Tabla N° 5 de la NTP 111.011:2006 y de la NTP 111.011:2014, y, de la Tabla N° 6 de la NTP 111.011:2014:

DESCRIPCION	Tiempo (min)	Presión Prueba PH (mbar)	Tiempo*Presión n (min*mbar)	Presión Operación P(mbar)	Factor de seguridad (P/PH)
TABLA N° 5 NTP 111.011:2006	15	340	5100	23	15
TABLA N° 5 NTP 111.011:2014	10	544	5440	23	24
TABLA N° 6 NTP 111.011:2014	5	827	4135	23	36

⁵ Refiere un cuadro comparativo de costos asociados a las pruebas de hermeticidad según la Tabla N° 5 y N° 6 de la NTP 111.011:2014

DESCRIPCION	TABLA N° 5	TABLA N° 6
Costo de mano de obra	\$1.35	\$0.67
Costo de equipos para prueba de hermeticidad	\$1.16	\$1.16
Total	\$2.51	\$1.83

luego de la revisión y evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se señalan a continuación.

4. Respecto a lo alegado en los literales a), b) y c) del numeral 2), corresponde precisar que mediante Resolución N° 164-2005-OS/CD, publicada el 17 de julio de 2015 en el diario oficial "El Peruano", se aprobó el Procedimiento para la Habilitación, el cual establece en el numeral 3.11 de su artículo 3° que la prueba de hermeticidad es la prueba realizada a la instalación interna con la finalidad de detectar fugas (estanqueidad de las líneas), utilizando como medio de prueba aire o gas inerte, conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana 111.010 y 111.011 respectivamente⁶.



Asimismo, en el numeral 9.1.5 del artículo 9° del Procedimiento para la Habilitación dispone que en la fecha programada para la habilitación de suministro de gas natural, el área de inspectoría del concesionario, realizará una visita de inspección y, en presencia de la misma, el instalador deberá efectuar la prueba de hermeticidad de la instalación interna, hasta las válvulas de corte de los artefactos, las cuales se dejarán abiertas y tapadas provisionalmente durante la prueba⁷.

Por su parte, la Norma Técnica Peruana 111.011:2014 Gas Natural Seco "Sistema de Tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales" (en adelante, NTP 111.011:2014), en su numeral 17) establece lo siguiente:

"17. PRUEBA DE HERMETICIDAD Y RESISTENCIA A LA PRESIÓN

17.1 Finalizada la construcción de la instalación interna y antes de ponerla en servicio, esta debe probarse con aire o con un gas inerte (nunca oxígeno) a presión para verificar su hermeticidad. En el Anexo D se indican consideraciones generales para el desarrollo del ensayo.

17.2 La prueba de hermeticidad debe proporcionar los resultados satisfactorios de la Tabla 5:

Tabla 5 – PRESIONES PARA EL ENSAYO DE HERMETICIDAD Y DE RESISTENCIA A LA PRESIÓN

⁶ PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACIÓN DE SUMINISTROS EN INSTALACIONES INTERNAS DE GAS NATURAL, aprobado por Resolución N° 164-2005-OS-CD

"Artículo 3°. - Para efecto del presente procedimiento se entenderá por: (...)

3.11 Prueba de Hermeticidad: Prueba realizada a la instalación interna con la finalidad de detectar fugas (estanqueidad de las líneas, utilizando como medio de prueba aire o gas inerte, conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana 111.010 y 111.011 respectivamente."

⁷ PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACIÓN DE SUMINISTROS EN INSTALACIONES INTERNAS DE GAS NATURAL, aprobado por Resolución N° 164-2005-OS-CD

"Artículo 9°. - Procedimiento para obtener la Habilitación de Suministro.

La habilitación de suministros de gas natural en instalaciones internas deberá regirse por los siguientes procedimientos, según sea el caso: (...).

9.1.5 Prueba de Hermeticidad

En la fecha programada para la habilitación, el en la fecha programada para la habilitación, el área de Inspectoría del Concesionario, realizará una visita de inspección y, en presencia de la misma, el instalador deberá efectuar la prueba de hermeticidad de la instalación interna, hasta la válvula de corte de los artefactos, las cuales se dejarán abierta y tapados provisionalmente durante la prueba.

De concluir exitosamente la prueba de hermeticidad de la instalación interna, el Concesionario procederá inmediatamente a instalar el medidor (registrando el número de serie y otros datos pertinentes) y abrir la válvula de servicio del Consumidor." (sic)

Presión de operación en la tubería	Presión mínima de ensayo	Tiempo mínimo de ensayo
P ≤ 13.8 kPa (P ≤ 2 psig) (P ≤ 136 mbar)	55,2 kPa (8 psig) (544 mbar)	10 minutos
13,8 kPa < P ≤ 34,5 kPa (2 psig < P ≤ 5 psig) (138 mbar < P ≤ 340 mbar)	207 kPa (30 psig) (2,1 bar)	1 hora

17.3 La prueba de hermeticidad en las instalaciones internas, con lo materiales establecidos en la NTP ISO 17484-1⁸ y NTP ISO 17484-2⁹, debe proporcionar los resultados satisfactoriamente de la Tabla 6:

Tabla 6 – PRESIONES PARA EL ENSAYO DE HERMETICIDAD Y DE RESISTENCIA A LA PRESIÓN

Presión de operación en la tubería	Presión mínima de ensayo	Tiempo mínimo de ensayo
P ≤ 13.8 kPa (P ≤ 2 psig) (P ≤ 136 mbar)	82 kPa (12 psi) (827 mbar)	5 minutos
13,8 kPa < P ≤ 34,5 kPa (2 psig < P ≤ 5 psig) (138 mbar < P ≤ 340 mbar)	207 kPa (30 psig) (2,1 bar)	1 hora

De lo señalado en los párrafos precedentes, se desprende que la NTP 111.011:2014, en los numerales 17.2 (Tabla N° 5) y 17.3 (Tabla N° 6), prevé parámetros de presiones para el ensayo de hermeticidad y de resistencia a la presión. Precisando que para la realización de la prueba de hermeticidad en las instalaciones internas con materiales establecidos en la NTP ISO 17484-1 y NTP ISO 17484-2, resultan aplicables los parámetros previstos en la Tabla N° 6, esto es, que dicha prueba de hermeticidad debe realizarse a una presión mínima de 827 mbar y a un tiempo no menor de cinco (5) minutos, estándar expreso, cuantitativo y de aplicación obligatoria establecido por la NTP 111.011:2014.

Al respecto, de la revisión de los actuados no se desprende que CONTUGAS haya construido dichas instalaciones internas con materiales de cobre o acero; además, de la revisión del escrito de descargo se observa que la concesionaria señala que se debió tomar como referencia el Informe N° 039-2017-GRT¹⁰ para el cálculo de la multa, así, en dicho informe se verifica que el

⁸ NTP ISO 17484-1 2007 SISTEMAS DE TUBERIAS MULTICAPAS (PE, PE-X, PE-RT, CON O SIN ALMA METALICA) PARA INSTALACIONES DE GAS A INTERIORES CON UNA PRESIÓN DE OPERACIÓN MÁXIMA DE HASTA 5 bar (500 KPa). Parte 1: Especificaciones para los sistemas.

⁹ NTP ISO 17484:2:2009 SISTEMAS DE TUBERIAS DE PLAASTICO. Sistemas de tubos multicapas para instalaciones de gas a interiores. Parte 2: Código de prácticas.

¹⁰ Informe N° 039-2017-GTR "Determinación del Precio Máximo del Servicio Integral de Instalación Interna a ser cubierto por le FISE para el Programa Anual de Promociones 2017", elaborado el 27 de enero de 2017.

material considerado a utilizarse para las tuberías es el PEALPE¹¹. Cabe precisar que, durante la tramitación de presente procedimiento administrativo sancionador, la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que las instalaciones medidas a una presión de 544 mbar y a un tiempo de diez (10) minutos corresponden a instalaciones internas construidas en acero o cobre, ello, conforme a lo establecido en el artículo 171° del TUO de la LPAG.

Ahora bien, cabe mencionar que según el numeral 5.1 de la NTP 111.011:2014, en las instalaciones internas residenciales y comerciales se podrán utilizar los siguientes materiales: cobre, acero, Pe-Al-Pe y Pex-Al-Pex¹², destacando, en su numeral 5.3 que no podrán utilizarse otros materiales distintos a los indicados en el apartado 5.1¹³. Asimismo, precisa que las tuberías multicapas compuestas de Pe-Al-Pe y/o Pex-Al-Pex deben ser del tipo aprobado para gas y recomendadas para este tipo de servicio por el fabricante, las cuales deben cumplir con las siguientes normas técnicas: NTP-ISO 17484-1 o ISO 7484-1¹⁴.

¹¹ INFORME N° 039-2017-GTR "Determinación del Precio Máximo del Servicio Integral de Instalación Interna a ser cubierto por le FISE para el Programa Anual de Promociones 2017"

5.2.1 Especificaciones Técnicas de la Tubería de PEALPE

La tubería de PELAPE es una tubería multicapa (Figura N° 2 y Figura N° 3). La tubería está compuesta de Polietileno que conforma las capas interna y externa, clasificado como PE 80 (Polietileno de media densidad) y una capa intermedia de Aluminio referencia A3003. El Polietileno debe ser Clase C, con antioxidante y estabilizador UV (ISO 12162) para capa interna negra con requisitos de negro humo.

Las características de la tubería PELPE están definida en la Norma Nacional Peruana NTP-ISO 17484-1 (2014), así como en la Norma Internacional AS-4176 (2010).

¹² Debe tenerse presente que el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99- EM, establece lo siguiente:

"Anexo 2

PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DE TUBERIAS MULTICAPAS COMPUESTAS DE PE-AL-PE Y/O PEX-AL-PEX EN INSTALACIONES RESIDENCIALES Y COMERCIALES DE GAS NATURAL.

CAPITULO SEGUNDO

MATERIALES Y ACCESORIOS

Artículo 5°. - Tuberías Multicapas Compuestas de Pe-Al-Pe y/o Pex-Al-PeX

Las tuberías compuestas de Pe-Al-Pe y Pex-Al-PeX deben contar con capas concéntricas, cada una de ellas de espesor constante: Las capas interior y exterior son de polietileno (PE) y/o polietileno reticulado (PE-X), estrechamente unidas con adhesivo fundido a una capa central de aluminio, longitudinalmente traslapada y soldada, que es el núcleo de la tubería. Todas las capas se extruyen conjuntamente en un solo paso."

¹³ NORMA TÉCNICA PERUANA 111.011:2014 GAS NATURAL SECO "Sistema de Tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales"

"5. SELECCIÓN DEL MATERIAL DEL SISTEMA DE TUBERIAS

5.1 En las instalaciones internas residenciales y comerciales se podrán utilizar los siguientes materiales: cobre, acero, PE-AL-PE, PEX-AL-PEX u otros que cumplan lo indicado en el apartado 5.4

(...)

5.3 No podrán utilizarse otros materiales distintos a los indicados en el apartado 5.1, salvo lo indicado en los apartados 5.4 y 5.5."

¹⁴ NORMA TÉCNICA PERUANA 111.011:2014 GAS NATURAL SECO "Sistema de Tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales"

6. ESPECIFICACIÓN TÉCNICA PARA LAS TUBERÍAS

(...)

"6.4 Tuberías Multicapas Compuestas de Pe-Al-Pe y/o PEX-AL-PEX

Las tuberías compuestas de Pe-Al-Pe y/o Pex-Al-PeX deben ser del tipo aprobado para gas y recomendadas para este tipo de servicio por el fabricante; adicionalmente, deberán cumplir con alguna de las siguientes normas técnicas: NTP-ISO 17484-1 o ISO 17484-1, Norma australiana AS 4176, Estandar de calidad: GASTEC QA 198."

RESOLUCIÓN N° 291-2018-OS/TASTEM-S1

Es en atención a lo señalado, se advierte que los parámetros establecidos en la Tabla N° 5 de la NTP 111.011:2014, para la realización de la prueba de hermeticidad, son aplicables para las instalaciones internas de cobre o acero; mientras que los parámetros previstos en la Tabla N° 6 de dicha norma técnica resultan aplicables para las instalaciones internas construidas con materiales establecidos en la NTP ISO 17484-1 y NTP ISO 17484-2, esto es, Pe-Al-Pe y Pex-Al-Pex.



En el presente caso, de la revisión del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1780-2016 del 16 de diciembre de 2016, adjunto al Oficio N° 2453-2016-OS/OR ICA del 28 de diciembre de 2016¹⁵, mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se verificó que CONTUGAS, en las habilitaciones de suministros en instalaciones internas de gas natural, en ciento cuarenta y tres (143), ciento treinta y nueve (139) y dos (2) casos del primer, segundo y tercer trimestre del 2015, respectivamente, no realizó la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de conformidad a los parámetros previstos en la Tabla N° 6 de la NTP 111.010:2014, es decir, a una presión mínima de 827 mbar y a un tiempo mínimo de cinco (5) minutos, lo cual acredita el incumplimiento del Procedimiento para Habilitaciones, así como a la Norma Técnica Peruana 111.011:2014.



De otro lado, con relación a lo alegado por CONTUGAS en cuanto a que las especificaciones técnicas de las Tablas N° 5 y la Tabla N° 6 de la NTP 111.011:2014 son equivalentes, se debe señalar que de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, la mencionada Tabla N° 6 resulta aplicable para las instalaciones internas construidas con materiales de Pe-Al-Pe y Pex-Al-Pex y no para instalaciones particulares de cobre o acero cuyos parámetros para realizar la prueba de hermeticidad se encuentran previstos en la Tabla N° 5.

Asimismo, en cuanto a que CONTUGAS realizó las pruebas de hermeticidad a una presión de 544 mbar y a una duración de diez (10) minutos según la Tabla N° 5 de la NTP 111.011:2014 y diversos estándares internacionales, se debe señalar que en el numeral 1) de la NTP 111.011:2014, se establecen los requisitos mínimos que debe cumplir el sistema de tuberías para el suministro de gas natural seco en instalaciones residenciales y comerciales en referencia a la especificación de los materiales, el diseño, el dimensionamiento, la construcción, entre otros, para una operación confiable. Asimismo, dicha norma incluye referencias de normas internacionales reconocidas sólo para válvulas, equipos de regulación de presión y de medición, y, consideraciones generales para la instalación de éstos; precisando en su numeral 17) que la prueba de hermeticidad para las instalaciones internas construidas con materiales de Pe-Al-Pe y Pex-Al-Pex debe realizarse a una presión mínima de 827 mbar, estándar expreso, cuantitativo y de aplicación obligatoria establecido por la NTP 111.011:2014, lo cual no se cumplió en el presente caso.

Asimismo, en cuanto a los estándares internacionales –que señala la recurrente-, conforme ya se ha indicado precedentemente, el Procedimiento para Habilitaciones –normas aplicables para

¹⁵ Notificado a la recurrente el 29 de diciembre de 2016, conforme consta a fojas 15 del Expediente.

RESOLUCIÓN N° 291-2018-OS/TASTEM-S1

el presente caso- no reconocen la aplicación supletoria de realizar dichas pruebas de hermeticidad, para las instalaciones internas construidas con materiales de Pe-Al-Pe y Pex-Al-Pex, a un valor de 544 PSI, por una duración de diez (10) minutos, conforme a estándares internacionales. Por ello, lo señalado por la recurrente referente a este punto carece de sustento que lo respalde.

Finalmente, debe señalarse que este Tribunal considera fundamental el cumplimiento de los procedimientos de seguridad de las obras ejecutadas como las que fueron materia de supervisión en este procedimiento. Ello, atendiendo a que corresponde a la concesionaria adoptar todas las medidas de seguridad a fin de garantizar que las obras que ejecute no afecten ni pongan en riesgo la seguridad de las personas. En efecto, ello se condice con la reiterada jurisprudencia del TASTEM aplicando dicho criterio para las pruebas de hermeticidad, e incluso, como es de conocimiento de la recurrente, sobre los mismos alegatos presentados por CONTUGAS, tal y como se puede advertir en la Resolución N° 084-2018-OS/TASTEM-S1 del 8 de junio de 2018 mediante la cual se desestimó los mismos argumentos presentados por CONTUGAS.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en estos extremos.

5. Respecto a lo alegado en el literal d) del numeral 2), debe tenerse presente que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3) del artículo 246° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁶, establece que la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar determinados criterios a efectos de graduar la sanción, tales como: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó

¹⁶ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

RESOLUCIÓN N° 291-2018-OS/TASTEM-S1

firmar la resolución que sancionó la primera infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG¹⁷, que regula el Principio del Debido Procedimiento, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



Al respecto, en la resolución impugnada los criterios de graduación de la multa aplicados por la primera instancia se sustentan en el Informe Técnico de Cálculo de Multa N° 2235-2017-OS/DSR del 12 de setiembre de 2017, obrante de fojas 24 a 39 del expediente, en el que se señaló que se tomarían como referencia los criterios específicos recomendados en los documentos de trabajo que la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin ha realizado sobre la materia, para lo cual correspondía determinar el beneficio ilícito derivado de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción y los factores atenuantes y agravantes.



Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° de la norma antes citada precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado¹⁸.

En el presente caso, respecto al criterio referido al beneficio ilícito (factor B), se debe señalar que, tal y como se menciona en Informe Técnico de Cálculo de Multa N° 2235-2017-OS/DSR del 12 de setiembre de 2017, a efectos de estimar dicho criterio de graduación la autoridad de primera instancia planteó un escenario hipotético de cumplimiento en el cual la empresa verifica que la prueba de hermeticidad se realice de acuerdo con la NTP 111.011:2014, tomando en

¹⁷ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Procesal Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuando sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

consideración el costo de la mano de obra y el costo del equipo para realizar la prueba de hermeticidad. En ese sentido, tomó en consideración el valor salarial de un ingeniero supervisor, ascendentes a S/. 15.10 (quince con diez centésimas de sol) por hora, y, los costos de un manómetro por día y el costo de calibración del mismo una vez al mes, valores consistentes en US\$ 0.79 y US\$ 1.16, respectivamente. Sin embargo, no se evidencia que se haya sustentado el motivo por el cual se consideró -para estimar el costo de la mano de obra (ingeniero supervisor)- como referencia el Apéndice U- Encuesta Salarial, presentado por GNLC a Osinergmin en el proceso "Fijación de las tarifas de gas natural de Lima y Callao, para el periodo 2014-2018", considerándose de que se trata de una empresa diferente, cuya área de concesión se encuentra en Lima y Callao, y la de CONTUGAS en el Departamento de Ica, en particular en el distrito de Chincha.

Conforme se ha indicado, en concordancia con los Principios de Razonabilidad y Debido Procedimiento, la primera instancia debió sustentar las razones que conllevaron a determinar el importe de la multa -impuesta a CONTUGAS- ascendente a 14.98 (catorce con noventa y ocho centésimas) UIT, precisando el fundamento por el cual considera que para calcular el valor obtenido del beneficio ilícito se deba tomar en cuenta los valores salariales presentados por otra empresa (Anexo 1 del Informe Técnico de Cálculo de Multa N° 2235-2017-OS/DSR), la cual además representa un área de concesión distinta.

En la medida que se sancionó a la recurrente sin motivar debidamente en la resolución apelada el importe de la multa impuesta, se incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) (contravención a la ley) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, y conforme con lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG¹⁹, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1580-2017-OS/OR ICA de fecha 28 de setiembre de 2017, en el extremo referido a la determinación del importe de la multa impuesta, y devolver los actuados a la primera instancia administrativa a fin de que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD²⁰.

¹⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad"

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario."

²⁰ REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD

"Artículo 16.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería"

16.1 El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM tiene competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa:

a) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las resoluciones dictadas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Contugas S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1580-2017-OS/OR ICA de fecha 28 de setiembre de 2017, y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de dicha resolución en el extremo referido al importe de la multa impuesta, devolviéndose los actuados a la primera instancia a fin de que emita un nuevo procedimiento conforme a ley, por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Contugas S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1580-2017-OS/OR ICA de fecha 28 de setiembre de 2017, en el extremo referido a la responsabilidad administrativa por no realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a lo indicado en la NTP 111.011:2014, por las razones expuestas en la presente resolución, agotándose la vía administrativa en dicho extremo.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.




LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

- b) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas administrativas dictadas por los órganos de Osinergmin.
- c) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas de suspensión o cancelación del Registro de Hidrocarburos u otras similares contenidas en disposiciones normativas a ser cumplidas por Osinergmin.
- d) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados contra las resoluciones emitidas en el marco de lo dispuesto en el Procedimiento para la Atención y Disposición de Medidas ante Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave, aprobado mediante la Resolución N° 107-2010-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
- e) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de inhabilitación emitidas por incumplimientos al Reglamento del Registro de Instaladores de Gas Natural, aprobado mediante la Resolución N° 030-2016-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
- f) Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto del importe de las multas coercitivas impuestas por los órganos de Osinergmin.

(...)

16.3 La Sala 1 del TASTEM tiene competencia en materias de electricidad y gas natural; y la Sala 2 del TASTEM tiene competencia en las materias de hidrocarburos líquidos y minería.

(...)."